

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1903**

Cali, 20 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por los señores ALBERTO MARÍN HURTADO y PABLO ANDRÉS MARÍN RODRÍGUEZ en contra de la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1- Deberá allegarse nuevo poder respecto del señor ALBERTO MARIN HURTADO ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso; además de ello de manera errada indica que se trata de un proceso “*Verbal Sumario (...) Tramite de Jurisdicción Voluntaria*”.

2.- Deben allegarse nuevos poderes toda vez que los arribados fueron conferidos para adelantar demanda “DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS”, trámite que a la fecha no se encuentra vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

3- Se allegó historial clínico de la condición de salud de la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ, pero esta no supe la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico, pues se está señalado que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias.

4- No señaló si la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, que establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

5- No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, pues ante la afirmación sobre la imposibilidad que tiene la señora HURTADO ÁLVAREZ de manifestar su voluntad y preferencias, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida

ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

6- No manifestó cual es el interés que le asiste a los demandantes en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2019.

7- En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ.

8- En las pretensiones de la demanda, se solicita que a los demandantes se les designe como “curadores” principal y suplente, figuras de representación que no son legalmente admisibles con la derogatoria de parcial de la Ley 1306 de 2009.

9- Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

10- Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada o testigos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

11- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ, puesto que si bien se reseñó el carácter de pensionada y propietaria de 2 inmuebles de la señora HURTADO ÁLVAREZ, tal circunstancia no se enmarca como un evento específico contemplado en la ley que fundamente la iniciación de un trámite judicial. (artículo 8° ley 1996 de 2019).

12- La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

13- Debe aportar el nombre y datos de ubicación, número de teléfono y correo electrónico, de al menos dos testigos, que corroboren los hechos de la demanda.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: ALBERTO MARIN HURTADO y PABLO ANDRES MARIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARTHA HURTADO ALVAREZ
RAD. 760013110005-2021-00428-00
DECISIÓN: RECHAZA

14- Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38, en congruencia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, toda vez que el aportado no cumple con los parámetros señalados por la precitada Ley.

15- No hay congruencia entre los hechos de la demanda y los anexos aportados con ella toda vez que se indicó que la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ sostuvo una relación "*sentimental*" con el señor OSCAR MARÍN TORO y en la escritura pública 498 del 8 de agosto de 1995 de la Notaria 12 de este círculo notarial, se señala que esta es "*CASADA con sociedad conyugal vigente*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por los señores ALBERTO MARÍN HURTADO y PABLO ANDRÉS MARÍN RODRÍGUEZ en contra de la señora MARTHA HURTADO ÁLVAREZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Dr. YAMYLY CORRALES ALBAN, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50252c6659b8906b131dcb6d99dcfeb2441328d63ecf0b18b3f39e120395ff7c
Documento generado en 21/09/2021 04:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>